

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

10 3 AUG 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00280 00
DEMANDANTE:	JAIRO ERNESTO QUIROGA FORERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día treinta y un (31) de agosto de 2018 a las once y treinta (11:30am), en la sala 37, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folios 90 y 106 del plenario, se reconoce personería a los doctores José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., y Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.398.222, portador de la T.P. 231.523, como apoderado principal y sustituto de la entidad demandada, respectivamente.

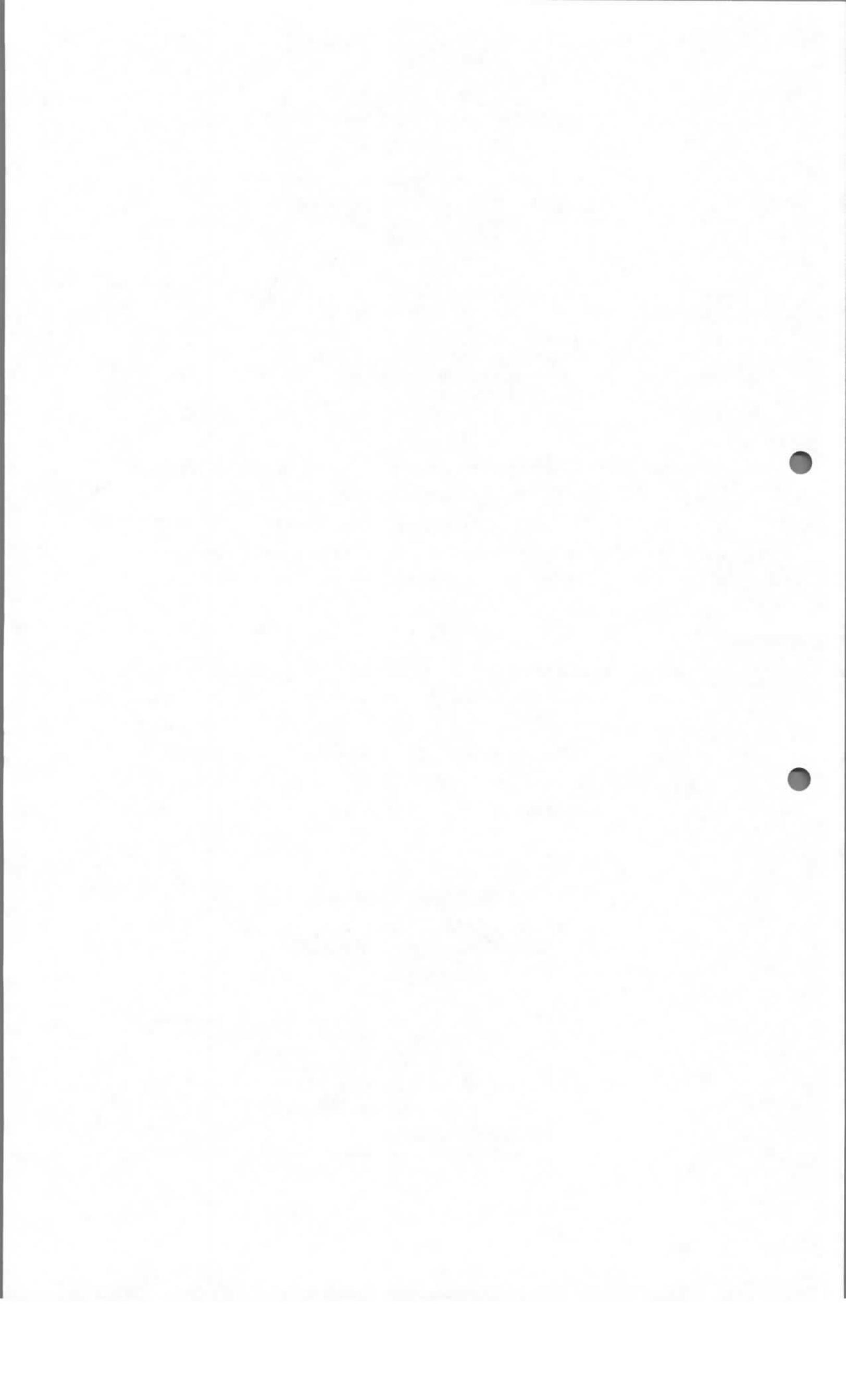
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>06 AGO 2018</u> a las 8:00 a.m.
<i>Manfredino</i> MANFRDINO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

03 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00266 00
DEMANDANTE:	AMELIA MURILLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día treinta (30) de agosto de 2018 a las diez y quince (10:15am), en la sala 31, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folios 71, 81 y 87 del plenario, se reconoce personería a los doctores José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la T.P. 98.660 del C.S.J.; María Fernanda Machado Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.050.064, portadora de la T.P. 228.465 del C.S.J., Vivián Stefany Reinoso Cantillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.444.540, portadora de la T.P. 250.421, como apoderado principal y sustitutos de la entidad demandada, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el expediente se notificó a las partes la providencia anterior hoy <u>06 AGO. 2018</u> a las 8:00 a.m.	
	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

03 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00245-00
DEMANDANTE:	WILSON HERNANDO BULLA GODOY
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 101 del expediente, advierte el despacho que el estudio de admisión de la demanda de la referencia se encuentra entorpecido por cuanto la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en providencia de 2 de septiembre de 2016, por lo que se dictará lo pertinente, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Previo a pronunciarse frente a la admisión de la demanda presentada por el señor Wilson Hernando Bulla Godoy, este Estrado Judicial mediante auto de 2 de septiembre de 2016 ordenó oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que allegara información frente a los siguientes puntos:

“(...)

i) certifique el último lugar geográfico en que prestó sus servicios el soldado profesional Wilson Hernando Bulla Godoy, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.581.675 de Bogotá D.C.; y ii) certifique la fecha exacta en que se le notificó personalmente al soldado profesional Wilson Hernando Bulla Godoy, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.581.675 de Bogotá D.C., la Orden Administrativa de Personal No. 1120 de 18 de febrero de 2016, expedida por la Jefatura de Desarrollo del Ejército, por medio de la cual se le retiró del servicio activo de las fuerzas militares”

Mediante escrito radicado el 3 de octubre de 2016, el apoderado de la parte actora presentó constancia de entrega del Oficio No. J-29-1986-2016, emitido por la Secretaría de este Juzgado, informando a la entidad accionada de lo dispuesto en la providencia en mención; en constancia se aportó el comprobante de entrega de la comunicación, a través de la Factura No. 948366211, del servicio especializado de mensajería (fl. 97).

Nuevamente, por correo electrónico de notificaciones de este Despacho, la Secretaria requiere al Ministerio de Defensa, para que dé respuesta al Oficio No. J-29-1986-2016, para lo cual adjunta copia del mismo, el día 25 de enero de 2017, en mensaje dirigido al buzón de la entidad, "Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co", como consta a folio 99 en el expediente.

El 9 de agosto de 2017 se reitera el envío del Oficio en mención, a través de comunicación por buzón digital del Juzgado, dirigido al correo electrónico de la entidad "Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co", a fin de que diera cumplimiento a las órdenes de este operador judicial.

Finalmente, por comunicación electrónica el día 14 de marzo de 2018, se insiste en la remisión del Oficio No. J-29-1986-2016, dirigida a los correos electrónicos: disanejc@ejercito.mil.co, "dipso@ejercito.mil.co", DIPER2@EJERCITO.MIL.CO", y "Notificaciones. Bogota@mindefensa.gov.co".

Pese a las actuaciones anteriormente enunciadas, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no ha dado respuesta al oficio señalado.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011¹, establece lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano". (Subrayas fuera de texto)

A su vez, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia –Ley 270 de 1996–, señalado en la disposición transcrita, establece lo siguiente:

Artículo 59. Procedimiento. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

Visto entonces que la entidad demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas en providencia de 2 de septiembre de 2016, pese a que se le ha comunicado debidamente a través de oficio emitido por la Secretaría de este Despacho, se hace necesario iniciar el respectivo proceso correctivo contra los funcionarios renuentes al mismo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. **Previo a iniciar el procedimiento sancionatorio** conforme a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** al señor **Ministro de Defensa Nacional, GUILLERMO BOTERO NIETO**, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia, se manifieste frente a la renuencia reiterada de la entidad, señalada en la parte motiva de esta providencia; asimismo se deberá indicar el nombre y cargo de los funcionarios encargados de brindar la información requerida por este estrado judicial.
2. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** al señor **Ministro de Defensa Nacional, GUILLERMO BOTERO NIETO**, a través del medio más eficaz.
3. Tramítense la presente solicitud en cuaderno separado e **insértese copia de esta providencia**, en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesim
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.

Juan
SECRETARIO

JLVM

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

03 AUG 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00241 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 30 de agosto de 2018 a las diez y cuarenta y cinco (10:45am), en la sala 31, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folio 38, del plenario, se reconoce personería a la doctora Aitziber Lorena Molano Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.396.110 y portadora de la T.P. 257.427 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada; así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada mediante memoriales radicados el 13 de febrero 2017 (Fl. 69 a 76); **se le recuerda a Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que la renuncia del poder presentada por la doctora Molano Alvarado, surtió efectos a partir del quinto (5) día de haberse radicado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del Código General del Proceso; razón por la que se insta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para que constituya nuevo apoderado.

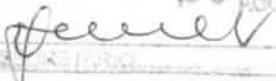
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO recibida a las partes la providencia anterior hoy 06 ago 2018 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

03 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00234-00
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - - VISTA HERMOSA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

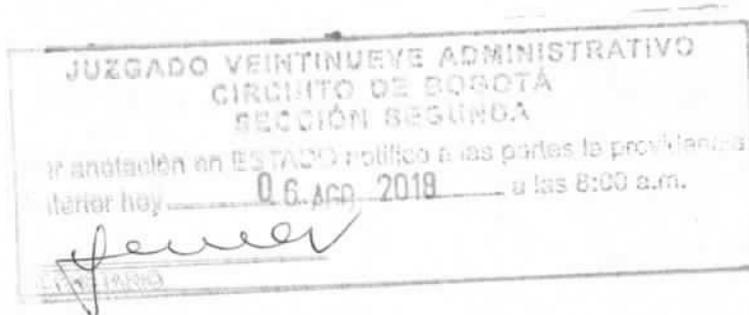
En atención a que han sido recaudadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada el 20 de junio de 2018, se ponen a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que conozcan el contenido íntegro de las mismas y en caso de estimarlo pertinente hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Así mismo, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **con el fin de evacuar los testimonios** decretados en la audiencia inicial, cítense a través del apoderado del demandante a los testigos, para que comparezcan el veinticinco (25) de septiembre de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la sala cuarenta y uno (41) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesina
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

03 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00892-00
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO BERNAL DELGADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en desarrollo de la audiencia inicial se ordenó requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital Meissen II Nivel a fin de que allegara **“Las consignaciones efectuadas por el Hospital al Banco Davivienda a nombre del demandante por concepto de nómina desde el inicio de la relación laboral año 2003 al 2014, y los valores que Jorge Alberto Bernal Delgado pagó por conceptos de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de Seguridad Social en Salud y pensiones, obligatorias con ocasión de los Contratos celebrados con el Hospital, durante la vigencia de su relación contractual”**; requerimiento que fue contestado por la Profesional de Defensa a folios 223 a 259 del plenario y en medio magnético, **sin que allegara copia de los mencionados oficios**, se dispone que por secretaría se **libre nuevamente oficio** en este sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manufesin
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

3 AUG 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00887-00
DEMANDANTE:	GILBERTO FRANCO VÁSQUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO SINGULAR

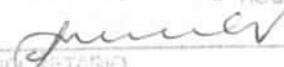
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de Apelación en audiencia deñ 18 de mayo de 2018, sin que el mismo hubiese sido sustentado, procede el Despacho a declarar desierto el recurso de Apelación de conformidad con lo establecido en el Artículo 324 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo dispuesto en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ.

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el día <u>06 AGO 2018</u> a las <u>8:00 a.m.</u>
 SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

03 AUG 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00791 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ PIÑEROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 31 de agosto de 2018 a las nueve (09:00am), en la sala 37, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folios 98 y 113 del plenario, se reconoce personería a la doctora Patricia Zuluaga García, identificada con cédula de ciudadanía 39.789.941 y portadora de la T.P. 133.381 del C.S.J., y al doctor Brian Javier Alfonso Pedraza, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.876.980, portador de la T.P. 239.128 del C.S.J., como apoderados de la entidad demandada.

De otra parte, téngase como apoderada sustituta a la doctora Nicole Juliana López Castaño (parte actora), identificada con cédula de ciudadanía 1.016.007.26, portadora de la T.P. 266.914 del C.S.J., en los términos del poder obrantes a folio 110 a112 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en EP 1000 notificar a las partes la providencia anterior hoy <u>06 AGO 2018</u> a las 8:00 a.m.
 LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

03 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00719-00
DEMANDANTE:	CARLOS MIGUEL VILLOTA MENESES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte actora solicitó en dos memoriales, precisar el fallo proferido por este Estrado Judicial el 20 de febrero de 2018, por lo que es necesario pronunciarse ante tales peticiones, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por otra parte, es de señalar que las figuras de aclaración y adición de providencias judiciales se encuentran previstas en el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Resaltado adicional).

Visto lo anterior, se tiene que en el presente caso, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó en varios memoriales¹, **(i)** “precisar durante que tiempo la entidad debe realizar los descuentos por aportes a seguridad social sobre los factores que se ordenan incluir, es decir si la entidad debe aplicar la prescripción extintiva a los aportes previsto en el artículo 187 del Estatuto Tributario, por tratarse de una contribución parafiscal es decir por el periodo de tiempo comprendido entre el 19 de Enero de 2005 hasta el 18 de Enero de 2010 fecha de retiro del servicio por tratarse de una contribución parafiscal, o se debe aplicar la prescripción trienal²”.

Asimismo, solicitó en el último escrito presentado³, **(ii)** “especificar que la reliquidación de la pensión se debe realizar con los factores salariales percibidos en el año anterior al retiro del servicio en razón a que en el RESUELVE SEGUNDO menciona:

“... con la inclusión de los factores salariales correspondientes a las primas Especial y de Navidad, además de lo ya reconocidos, devengados por el demandante en el año anterior a la fecha de adquisición del STATUS, de acuerdo con las consideraciones de la presente sentencia, teniendo en cuenta que aquellos factores devengados en forma anual deberán ser computaos en su doceava parte...”

¹ Presentados respectivamente el 26 y 27 de febrero de 2018, como consta a folios 125 y 26 del expediente.

² Folio 90 del expediente.

³ A folio 126 del expediente.

(i) Frente al punto de aclaración, relacionado con los **descuentos para aportes que la entidad debe realizar de los factores que se ordenaron incluir en la sentencia**, el Despacho encuentra que la figura de la prescripción extintiva a los aportes previsto en el Estatuto Tributario en el caso, no fue un punto de discusión en la fijación del litigio, conforme fuera formulado y aceptado en Audiencia Inicial celebrada el 9 de noviembre de 2017 (fls. 103 a 108), motivo por el cual, no se encuentra en presencia de una cuestión que fuera debatida y frente a la cual el Despacho no hubiera decidido en el fallo que se profirió.

En el mismo sentido, en revisión de la sentencia señalada, se tiene que este Estado Judicial se refirió expresamente a los descuentos por aportes que debían efectuarse a las sumas resultado del reconocimiento de aquellos factores reconocidos en dicha providencia, indicando la fecha de operación de prescripción extintiva que se configuró en el asunto objeto de debate:

"(...)

*En consideración a lo expuesto, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y consecuentemente ordenar el consiguiente restablecimiento del derecho, para lo cual se dispondrá que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquide la pensión de Jubilación reconocida a favor del demandante, **a partir del retiro definitivo del servicio, esto es, 18 de enero de 2010**, con la inclusión de los factores correspondientes a las primas Especial y de Navidad devengadas por él entre el 19 de enero de 2009 y el 18 de enero de 2010, además de los factores ya reconocidos, con los ajustes legales del caso. Igualmente, **se ordenará el pago de las diferencias resultantes entre lo erogado hasta el momento y lo que le corresponda de acuerdo a esta providencia, y que de la misma manera efectúe el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, sin perder de vista que aquellos devengados anualmente deberán ser computados en su doceava parte.***

*Se declaran prescritas las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 12 de noviembre de 2011, en consideración a que entre la fecha en que el demandante se encontró habilitado para reclamar la reliquidación de la pensión por **retiro definitivo del servicio (18 de enero de 2010)** y la reclamación en sede administrativa (12 de noviembre de 2014), transcurrió el tiempo necesario para su configuración (3 años), en los términos de **los artículos 41 y 102 de los decretos 3135 y 1848 de 1969.***

(...)⁴". (Negritas y subrayas adicionales)

Teniendo en cuenta que en la providencia objeto de aclaración (o precisión), se indicó expresamente cuál de las figuras de prescripción existentes en el ordenamiento jurídico

⁴ Específicamente a folio 116 del expediente.

debería aplicarse en el caso y, en qué condiciones de tiempo y modo, considera esta Sede Judicial que no procede corrección, adición o aclaración alguna, en relación con este punto, de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

(ii) De otro lado, el fragmento transcrito del fallo judicial en estudio, permite establecer frente al segundo punto de la solicitud de la parte actora, en cuanto a **especificar que la reliquidación de la pensión se debe realizar con los factores salariales percibidos en el año anterior al retiro del servicio**, que, efectivamente, las consideraciones del despacho se encontraban orientadas a ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, a partir de la fecha en que hubo retiro definitivo del servicio, esto es, 18 de enero de 2010, con la inclusión de los factores correspondientes a las primas Especial y de Navidad devengadas por él entre el 19 de enero de 2009 y el 18 de enero de 2010.

Motivo por el cual, a fin de evitar equívocos o dudas que obstaculicen el cumplimiento efectivo de la sentencia judicial, aunado a que en la parte resolutive de la misma se hizo una referencia a la fecha de adquisición de status de pensionado del accionante (la cual difiere de la fecha de su retiro del servicio) y por lo mismo produce ambigüedad en la apoderada del actor, el Despacho procederá a aclarar la providencia en mención, en los términos del artículo 285 del C.G.P.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por este Despacho el 20 de febrero de 2018 dentro del proceso de la referencia, el cual queda así:

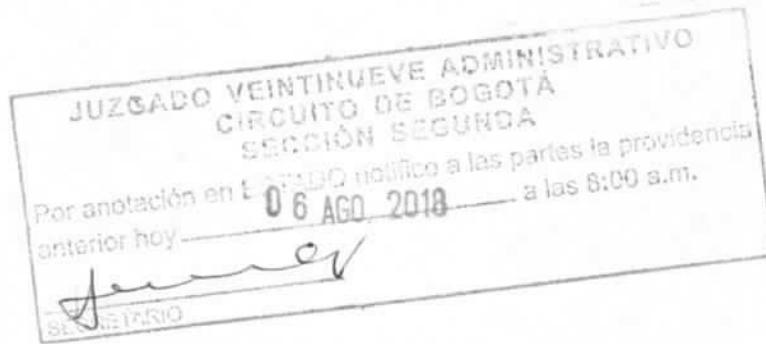
“SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaratoria y a título de Restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor CARLOS MIGUEL VILLOTA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.085.797, a partir del retiro definitivo del servicio, esto es, 18 de enero de 2010, con la inclusión de los factores salariales correspondientes a las Primas Especial y de Navidad devengadas por él entre el 19 de enero de 2009 y el 18 de enero de 2010, además de los factores ya reconocidos, devengados por el demandante en el año anterior a la fecha de adquisición del estatus, de acuerdo con las consideraciones de la presente sentencia, teniendo en cuenta que aquellos factores devengados en forma anual deberán ser computados en su doceava parte”.

SEGUNDO: DENEGAR las otras solicitudes de aclaración, adición y complementación de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2018 por este Despacho, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

03 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00699-00
DEMANDANTE:	DORA MEDINA BARRETO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte actora solicita precisar el fallo proferido por este Estrado Judicial el 20 de febrero de 2018, por lo que se hace necesario pronunciarse ante tal petición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por otra parte, es de señalar que las figuras de aclaración y adición de providencias judiciales se encuentran previstas en el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

***“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Resaltado adicional).

Visto lo anterior, se tiene que en el presente caso, la mandataria judicial de la parte demandante solicitó “*precisar durante que tiempo la entidad debe realizar los descuentos por aportes a seguridad social sobre los factores que se ordenan incluir, es decir si la entidad debe aplicar la prescripción extintiva a los aportes previsto en el artículo 187 del Estatuto Tributario, por tratarse de una contribución parafiscal es decir por el periodo de tiempo comprendido entre el 21 de mayo de 2004 hasta el 20 de Mayo de 2009 fecha de retiro del servicio por tratarse de una contribución parafiscal, o se debe aplicar la prescripción trienal¹”.*

Frente al particular, el Despacho encuentra que, la figura de la prescripción extintiva a los aportes previsto en el Estatuto Tributario en el caso, no fue un punto de discusión en la fijación del litigio, conforme fuera formulado y aceptado en Audiencia Inicial celebrada el 5 de diciembre de 2017 (fls. 59 a 62), motivo por el cual, no se encuentra en presencia de una cuestión que fuera debatida y frente a la cual el Despacho no hubiera efectuado pronunciamiento en el fallo que se profirió.

En el mismo sentido, en revisión de la sentencia señalada, se tiene que el Despacho se refirió expresamente frente a los descuentos por aportes que debían efectuarse a las sumas resultado del reconocimiento de aquellos factores reconocidos en dicha providencia, indicando la fecha de operación de prescripción extintiva que se configuró en el asunto objeto de debate:

¹ Folio 90 del expediente.

"(...)

En consideración a lo expuesto, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y consecuentemente ordenar el consiguiente restablecimiento del derecho, para lo cual se dispondrá que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquide la pensión de Jubilación reconocida a favor de la demandante, a partir del retiro definitivo del servicio, esto es, 20 de mayo de 2009, con la inclusión de los factores correspondientes a Sueldo, Prima de Alimentación, Prima Especial, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad, devengadas por ella entre el 20 de mayo de 2008 y el 19 de mayo de 2009, con los ajustes legales del caso. Igualmente, se ordenará el pago de las diferencias resultantes entre lo erogado hasta el momento y lo que le corresponda de acuerdo a esta providencia, y que de la misma manera efectúe el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, sin perder de vista que aquellos devengados anualmente deberán ser computados en su doceava parte.

Se declaran prescritas las diferencias de mesadas causadas con anterioridad al 25 de marzo de 2011, en consideración a que no fue sino hasta el 25 de marzo de 2014 que la accionante elevó reclamación escrita ante la autoridad accionada, por lo que sobre dichas sumas de dinero operó el fenómeno de la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 y 102 de los decretos 3135 y 1848 de 1969.

(Negritas y subrayas adicionales)

Teniendo en cuenta que en la providencia objeto de aclaración (o precisión), se indicó expresamente cuál de las figuras de prescripción existentes en el ordenamiento jurídico debería aplicarse en el caso y, en qué condiciones de tiempo y modo, considera esta Sede Judicial que no procede corrección, adición o aclaración alguna, de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, de fecha 20 de febrero de 2018.

En consecuencia se,

RESUELVE

DENIÉGASE la solicitud de aclaración, adición o corrección de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2018 por este Despacho, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesino
LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ

JUEGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 AGO 2018 a las 8:00 am.

[Firma]
SECRETARIO

JLVM

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

30 3 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00594-00
DEMANDANTE:	LUÍS EDUARDO ARANGUREN ARANGUREN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no presentó contestación, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de la demanda ejecutiva iniciada a través de apoderada por el señor Luís Eduardo Aranguren Aranguren, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, así:

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2016, se libró mandamiento en favor de la parte ejecutante y a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares así.

- ✓ **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$12.663.182) M/CTE**, derivada de la indexación del valor del segundo pago generado por la condena impuesta y que sirve de recaudo ejecutivo, desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, es decir hasta el 05 de marzo de 2009, tal como quedó ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.
- ✓ **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$20.931.843) M/CTE**, y hasta la fecha en que se realice el pago de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en el entendido que el valor correspondiente a los Veinte millones novecientos treinta y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$20.931.843), corresponde es al reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre los valores reconocidos por concepto de indexación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (fls. 139 a 141).

Mediante providencia del 19 de julio de 2016¹ este Despacho libró mandamiento y pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad

¹ Ver fls. 139 a 141 del exp.

ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma², la **entidad ejecutada no presentó escrito contentivo de excepciones**, por lo que se ordenará proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del CGP, el auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso alguno.

La presente decisión de seguir adelante con la ejecución se da por estar en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, el cual no ha sido pagado en debida forma, ni atacado por la entidad demandada, y teniendo en cuenta que al proceso ejecutivo acude quien tenga la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al ejecutado, y que a su vez la parte ejecutada puede oponerse al título y mandamiento librado; se tiene que en el presente caso, la entidad ejecutada, esto es, la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no lo hizo dentro de la oportunidad legal, aceptando así el crédito en su contra.**

En ese orden, debe señalarse que obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Despacho librar mandamiento de pago y que permite ahora seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.

SEGUNDO: En firme esta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

² Ver fol. 144 del exp.

TERCERO: Condénese en costas a la CAJA DE RETRIO DE LAS FUERZAS MILITARES, por Secretaría liquidense los gastos del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

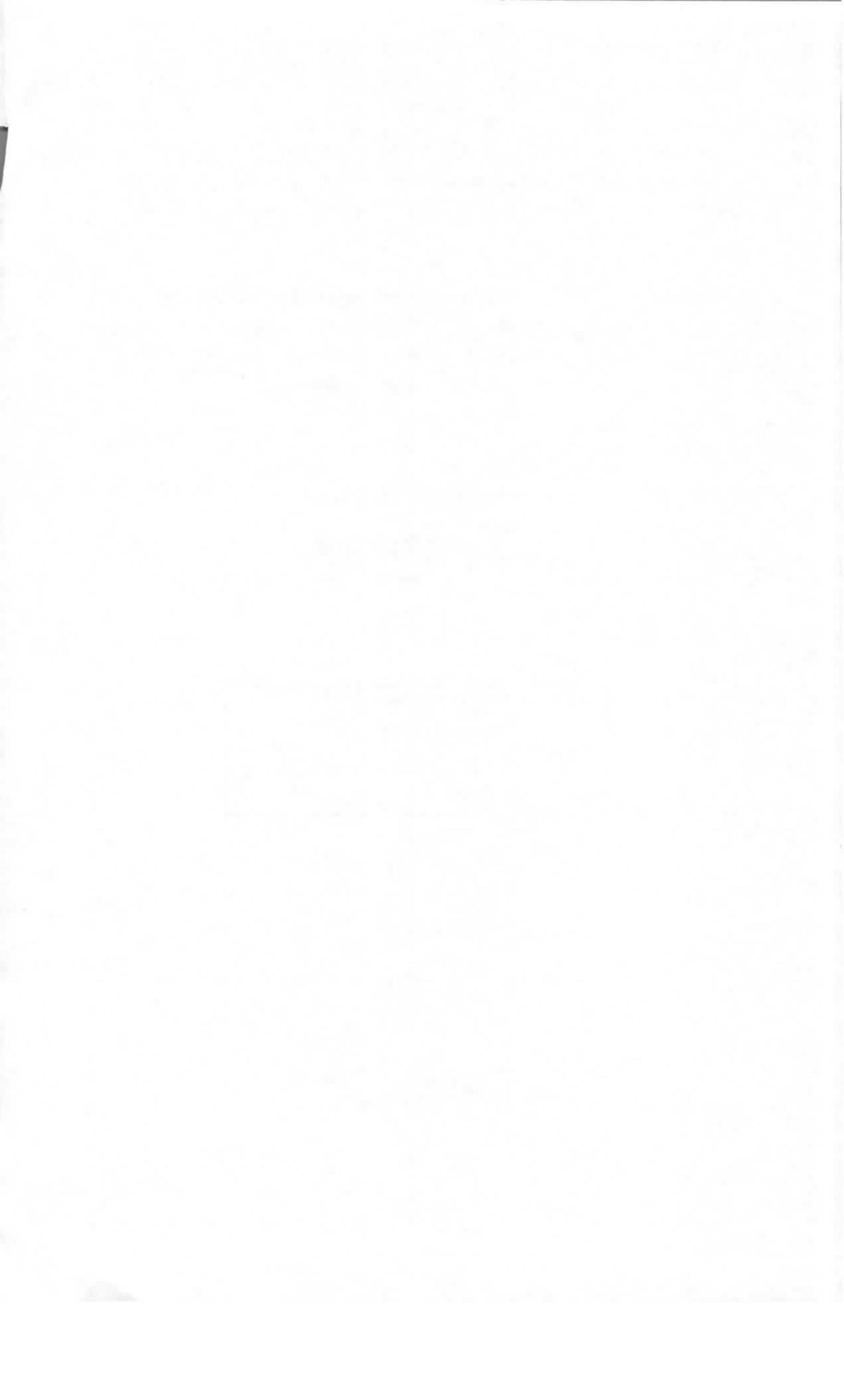
CUARTO: Por Secretaría oficiese a la entidad ejecutada para que allegue al expediente, en el término de cinco (05) días, constancia en la que se pueda observar la fecha y el valor exacto en que le fueron pagados a la ejecutante los valores ordenados en la Resolución No. 7628 del 21 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE FLORETA SECCIÓN EJECUTIVA
Comunicación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy <u>06 AGO. 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

03 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00491-00
DEMANDANTE:	BLANCA ALIX CARO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 91) y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial lo siguiente:

Mediante auto de 9 de abril de 2018 este juzgado dispuso oficiar a la Fiduprevisora SA y a la Secretaría de Educación de Soacha, a fin de determinar cuáles actos administrativos deberían ser objeto de litigio en el presente medio de control; para lo cual ordenó a la última entidad señalada que remitiera copia del derecho de petición presentado en el año 2012 por el apoderado de las acá demandantes, con el objetivo de establecer en qué momento se estructuró el acto ficto producto del silencio de la Administración.

Presentado el informe por la Alcaldía Municipal de Soacha, se observa de la documental aportada (a folios 89 y 90 del expediente) que no existe prueba que acredite que las accionantes hayan elevado derecho de petición en el año 2012 en relación con los descuentos del 12% en salud, de las mesadas pensionales adicionales, **ante la Secretaría de Educación de Soacha**; lo anterior, conforme a los medios de probanza que ya obran dentro del plenario, a folios 15 a 19, así como se advierte que la aparente petición de insistencia de radicado 8780 ante el ente territorial, es una nueva solicitud que fuera presentada por el apoderado de la parte actora, el 29 de agosto de 2017, es decir, con posterioridad a la radicación de esta demanda.

En ese orden, sería demandable y objeto de controversia en esta acción contencioso administrativa, únicamente el Oficio No. 2012EE33841 de 7 de mayo de 2012, por el cual se resolvió la petición de radicado No. 2012ER54537, ante la Fiduciaria la Previsora, visible a folios 18 y 19 en el plenario.

En el mismo sentido, del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que

ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por las señoras **BLANCA ALIX CARO HERNÁNDEZ, YOLANDA MUÑOZ CARREÑO y BERTHA ELVIRA BOLAÑOS DE GUERRERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.**, con la limitación señalada en párrafos precedentes.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que

trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Porfirio Riveros Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.964, portador de la T.P. 95.908 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

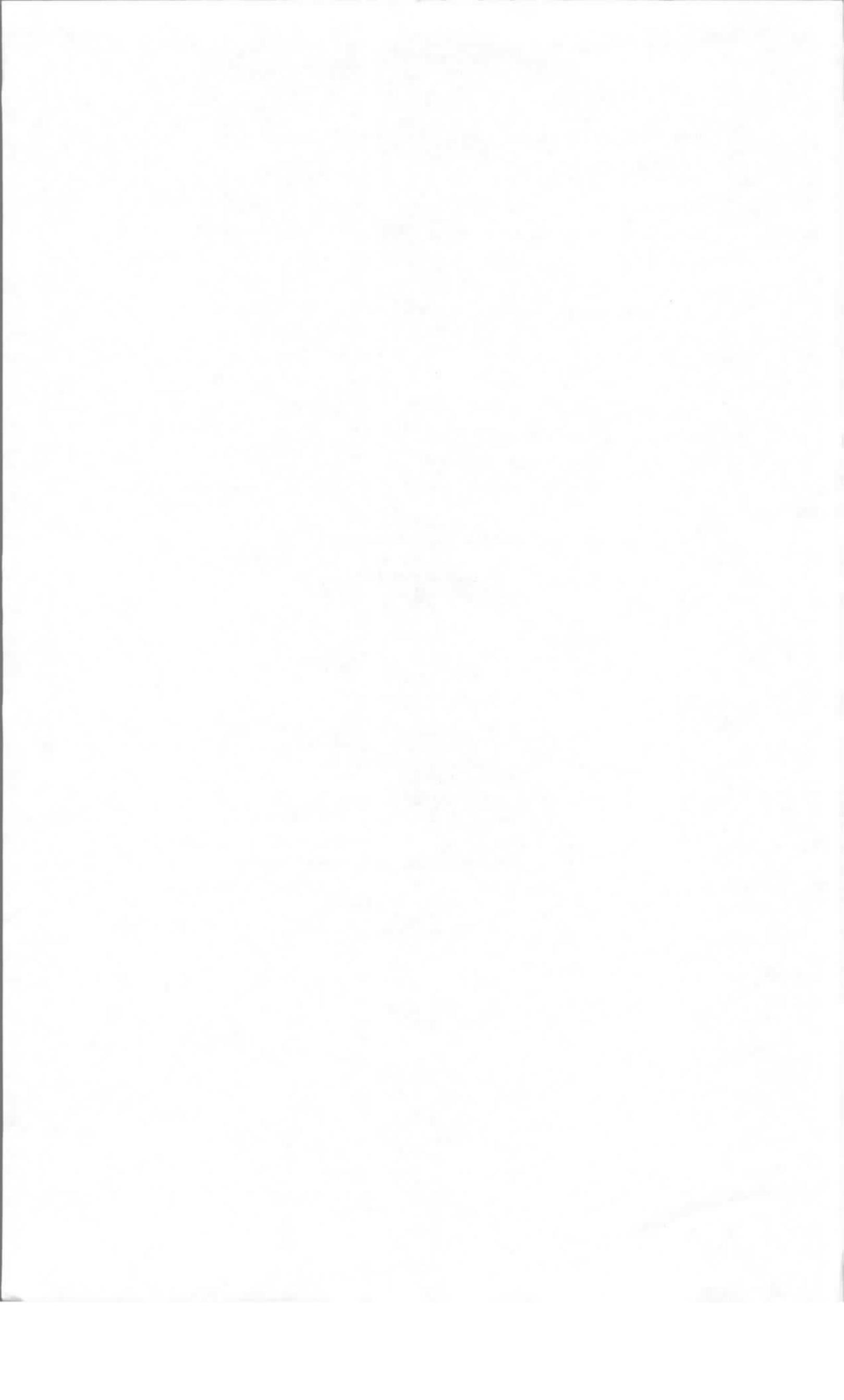
Manfesius
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia
de anterior hoy **06 AGO. 2018** a las 8:00 a.m.

[Firma]
SECRETARIO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

3 AUG 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00427 00
DEMANDANTE:	BARBARA FERRUCHO TORRES
DEMANDADO:	HOSPITAL OCCIDENTE DE KEN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que han sido recaudadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 23 de abril de 2018 y, a que las mismas tienen carácter documental, este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner esas documentales a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que conozcan el contenido íntegro de las mismas y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

Por último, se le informa a las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que las pruebas tienen naturaleza documental, porque "el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa." Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredus
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia
anterior hoy 06 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
Juez
SECRETARIO